## **8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

- 8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:
  - a. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios privados propuestos de la madera en pie y de las trozas en Ontario como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
  - b. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de subasta de BCTS en Columbia Británica como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
  - c. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de subasta de la madera en pie en Quebec como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
  - d. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente los precios propuestos de las trozas de la encuesta VDM en Alberta como punto de referencia válido de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por la provincia.
  - e. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al constatar erróneamente que el precio de referencia de Nueva Escocia reflejaba razonablemente las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec, y al no hacer los ajustes necesarios en el precio de referencia de Nueva Escocia, de manera que el precio de referencia guardara relación con las condiciones reinantes del mercado en el mercado en que se suministraba el bien o se refiriera a ellas.
  - f. El USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar la encuesta poco fiable de Nueva Escocia para calcular el precio de referencia a fin de determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Alberta, Ontario y Quebec.
  - g. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al no tener en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por las empresas declarantes en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por estas provincias.
  - h. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC en relación con la utilización por el USDOC del punto de referencia basado en el precio de las trozas del estado de Washington para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Columbia Británica:
    - i. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque no ajustó su punto de referencia para tener en cuenta: 1) los factores de conversión utilizados en Columbia Británica y 2) las trozas de grado utilitario y las trozas dañadas por los escarabajos en la cosecha de los declarantes canadienses.
    - ii. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque carecía de un fundamento adecuado para concluir que la fijación de precios para todo el rodal no era una condición reinante en el mercado en Columbia Británica y, en consecuencia, carecía de fundamento para no tener en cuenta esta condición al ajustar su punto de referencia a fin de reflejar las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica.

- iii. El Canadá no ha establecido que el punto de referencia basado en el precio de las trozas del estado de Washington fuera per se incompatible con el artículo 14 d), es decir, independientemente de los ajustes del punto de referencia, debido a las diferencias en las condiciones del mercado entre el estado de Washington y Columbia Británica.
- iv. El Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque no ajustó su punto de referencia para tener en cuenta los costos de transporte más elevados en que incurrían los declarantes canadienses en comparación con los productores del este de Washington para llevar su madera a sus mercados primarios en los Estados Unidos.
- i. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC al fijar indebidamente en cero los resultados de determinadas comparaciones entre los precios de transacciones examinadas y el precio de referencia al determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Nueva Brunswick y Columbia Británica.
- j. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC al determinar que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica era una contribución financiera en forma de orden o encomienda del Gobierno de proporcionar bienes.
- k. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC al caracterizar los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute, como contribuciones financieras en forma de donaciones. En consecuencia, las constataciones sobre el beneficio formuladas por el USDOC en relación con esos reembolsos eran incompatibles con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.
- I. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que BC Hydro compraba electricidad de biomasa a West Fraser y Tolko y, en consecuencia, determinó incorrectamente si se otorgó un beneficio. Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación del Canadá de que el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia alternativos presentados por las partes interesadas, ya que el Canadá no ha hecho una acreditación prima facie a ese respecto.
- m. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC con respecto a los pagos por rechazo que BC Hydro hizo a Tolko al no evaluar si se otorgó un beneficio de conformidad con el artículo 1.1 b). El USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 14 d) en tanto en cuanto no evaluó si la compra de bienes se realizó por una remuneración superior a la adecuada.
- n. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado dentro del mercado en que Hydro-Québec compraba electricidad de biomasa a Resolute y, en consecuencia, determinó incorrectamente si se otorgó un beneficio.
- o. El USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC al rechazar indebidamente el estudio de Merrimack como punto de referencia para evaluar si las compras de electricidad por Hydro-Québec a Resolute otorgaron un beneficio.
- p. El USDOC incurrió en error al caracterizar el LIREPP como una contribución financiera a Irving por conducto de NB Power en forma de condonación de ingresos, en lugar de una compra de bienes de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) iii), y, como resultado de ello, no evaluó debidamente el supuesto beneficio conferido al Grupo Irving de conformidad con el artículo 1.1 b) y la primera frase del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

- q. El Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 a) y b) del Acuerdo SMC al concluir que la deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 era específica de jure.
- r. El Canadá no ha demostrado la existencia de un "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" como una medida de aplicación presente y continua o un comportamiento constante y, en consecuencia, no es necesario que abordemos las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC en las que se impugna el punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas.
- 8.2. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las siguientes alegaciones:
  - a. La alegación del Canadá de que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1.1 b), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al fijar indebidamente en cero los resultados de determinadas comparaciones entre los precios de transacciones examinadas y el precio de referencia al determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Nueva Brunswick y Columbia Británica.
  - b. La alegación del Canadá de que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 al basarse en la encuesta poco fiable de Nueva Escocia para calcular el precio de referencia a fin de determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por Alberta, Ontario y Quebec.
  - c. Las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC en relación con la iniciación por el USDOC de una investigación contra el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica, a la luz de la constatación que figura en el párrafo 8.1 j) supra.
  - d. Las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y del artículo VI.3 del GATT de 1994 en relación con la atribución por el USDOC de determinadas supuestas subvenciones a la producción de productos de madera blanda y, en consecuencia, la no determinación por el USDOC de la cuantía exacta de las subvenciones atribuibles al producto objeto de investigación.
- 8.3. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC con respecto a la utilización por el USDOC de las compras de madera privada de Nueva Escocia realizadas por Irving como punto de referencia de la madera en pie para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada por Nueva Brunswick. Considerando que el Canadá no formuló debidamente esa alegación, no tenemos fundamento para concluir que el USDOC estaba obligado a considerar la posibilidad de utilizar, como punto de partida en su análisis del beneficio, un punto de referencia de la madera en pie de dentro de Nueva Brunswick. Por consiguiente, carecemos de fundamento para pronunciarnos, y nos abstenemos de hacerlo, sobre la alegación del Canadá al amparo del artículo 14 d) de que el USDOC rechazó indebidamente el punto de referencia propuesto de la madera en pie en Nueva Brunswick para determinar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona suministrada a las empresas declarantes por esa provincia.
- 8.4. Por las razones de procedimiento expuestas en el presente informe, también nos abstenemos de pronunciarnos sobre las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC con respecto a determinados reembolsos relacionados con las obligaciones de las empresas declarantes de realizar actividades de silvicultura, efectuados por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute.
- 8.5. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

## WT/DS533/R ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]

- 259 -

8.6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC.